

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 12 de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“NOVILLO, HECTOR Y OTROS S/ Falsificación de moneda” (FCB 41065/2022/TO1)**, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido en Sala Unipersonal a cargo de la Jueza de Cámara **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Hernán Moyano Centeno** como Secretario de Cámara, e interviniendo el **Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián**, en representación de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba, el Defensor Público Oficial **Dr. Rodrigo Altamira**, en ejercicio de la defensa técnica del acusado Rafael Ángel López, de condiciones personales: DNI 7.844.493, de nacionalidad argentina, nacido el 8/01/1950 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Juana Estela López (f), de estado civil divorciado; y el **Dr. Juan Andrés Testa**, en ejercicio de la defensa técnica de Cristián Leonardo López, de condiciones personales: DNI 32.739.578, de nacionalidad argentina, nacido el 30/12/1986 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Rafael Ángel López y de Sandra Claudia Brizuela, de estado civil soltero;

USO
OFICIAL

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, que obra a fs. 368/375, les atribuye los hechos y la calificación legal en los términos que se transcriben a continuación:

“HECHO PRIMERO:

Con fecha 22 de mayo de 2023, aproximadamente a las 9:00 hs, CRISTIAN LEONARDO LÓPEZ, en su domicilio de Almirante Guillermo Brown N° 2091 de Barrio Rosedal de esta ciudad de Córdoba, falsificó 15 billetes de U\$S 100 dólares estadounidenses, con los siguientes números de serie: HA60142031B, FB19104002C, HA60142032B, FB19104034C, EA67415507E, HA60142033B, EA67414306E, FH59031008A, EA67415504E, EA67415501E, EA67414316E, EA67414315E, FH59036507A, FH59036503A y FH59036504A, los que se hallaban ocultos dentro de un cajón de un ropero de una de las habitaciones del inmueble, y 1 billete de U\$S 100 dólares estadounidenses sin número de serie, que guardaba dentro de una billetera de su pareja, Erika Elina

Espindola, hallada en el living comedor. CRISTIAN LÓPEZ luego de falsificar



dichos billetes, los entregaba a cambio de dinero, para su redistribución en el mercado local.

HECHO SEGUNDO:

Con fecha 22 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 7:45 hs, RAFAEL ANGEL LÓPEZ, en su domicilio de Carlos Bunge N° 3503 de Barrio San Fernando de esta ciudad de Córdoba, falsificó 250 billetes de U\$S 100 dólares estadounidenses, los que se encontraban dentro de tres sobres de papel cerrados, que estaban en el interior de un mueble ubicado en una habitación del domicilio, billetes que el imputado posteriormente entregaba a cambio de dinero, para su redistribución en el mercado local.

CALIFICACIÓN LEGAL:

La conducta de CRISTIAN LEONARDO LÓPEZ respecto del hecho nominado primero, encuadraría en el delito de falsificación de moneda falsa extranjera equiparada a la moneda nacional de curso legal en la República Argentina, en calidad de autor (Art. 285 en función del art. 282 y 45 del CP); RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ, respecto del hecho nominado segundo, encuadraría en el delito de falsificación de moneda falsa extranjera equiparada a la moneda nacional de curso legal en la República Argentina, en calidad de autor (Art. 285 en función del art. 282 y 45 del CP)."

Radicadas la causa en este Tribunal, en condiciones ya de materializarse la audiencia de debate, con fecha 05 de mayo de 2025 compareció el Fiscal General y solicitó la realización de un juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN). En virtud de ello, acompañó el acuerdo celebrado con todas las personas acusadas asistidas por sus defensas técnicas, en el que prestaron su conformidad respecto del contenido de la acusación y la calificación legal aplicable a los hechos allí descriptos.

En tales condiciones, el Fiscal General estimó suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión de participación por parte de las personas acusadas, su responsabilidad por los delitos atribuidos y la falta de antecedentes penales. Todo ello fue valorado de manera conjunta con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y se solicitó al Tribunal que condene a

Rafael Angel López a la pena de tres años y seis meses de prisión, con

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39518622#459845015#20250612094313161

Poder Judicial de la Nación

accesorias legales y costas; y a Cristian Leonardo López a la pena de tres años de prisión en suspenso, con costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 431 *bis* punto 3 del Código Procesal Penal de la Nación, se celebró entonces la audiencia de conocimiento *de visu* con Rafael Angel López y Cristian Leonardo López, oportunidad en la que el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira, en representación del primero de los nombrados, solicitó al Tribunal se aplique a su asistido el mínimo de la pena, en virtud de sus condiciones personales.

Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, el Tribunal —constituido en Sala Unipersonal— se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y, en tal caso, son responsables las personas acusadas? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción penal adecuada? Y, por último, ¿procede la imposición de costas procesales?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

La pieza acusatoria precedentemente transcripta fija los hechos en los cuales se funda la acusación y cumple con el requisito de la sentencia en lo que atañe a la enunciación de sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el artículo 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el artículo 431 *bis* del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado por el inciso 5° de la norma citada.

En oportunidad de brindar declaración indagatoria, a tenor del artículo 294 del CPPN, Rafael Ángel López y Cristian Leonardo López negaron los hechos que se le atribuyen y se abstuvieron de continuar declarando (fs. 206/207).

En relación con los hechos y las participaciones penales que componen la imputación delictiva, anticipo mi opinión coincidente con la convenida por las partes, según fue plasmado en el acuerdo de partes presentado ante el

Tribunal.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39518622#459845015#20250612094313161

USO
OFICIAL

Las presentes actuaciones se iniciaron en octubre de 2022, a raíz de una denuncia anónima realizada por una persona de sexo femenino en la sede de la Unidad Operativa Federal Córdoba de la Policía Federal Argentina, quien manifestó que su vecino llamado Emiliano Novillo con domicilio en Fructuoso Rivera N° 1460 de Barrio Observatorio de Córdoba, se dedicaba a la fabricación y venta de moneda extranjera y moneda nacional apócrifas.

Agregó que el dinero falso era por él ofertado en diversos grupos de Telegram denominado “Anonymus”, conjuntamente con su socio que trabajaba en un taller mecánico situado en Av. Pueyrredón casi esquina Santa Cruz de Córdoba (fs. 1).

A partir de las tareas investigativas llevadas a cabo por personal policial comisionado, logró obtenerse el número telefónico 3513913150, de uno de los sujetos investigados. Con ese dato, el agente policial Villareal logró ingresar a grupos públicos de la aplicación Telegram, y advirtió que el usuario llamado “ANONYMOUS” realizaba publicaciones que decían “compro flores” y “Alto Alberdi”. Acto seguido, se solicitó orden de intervención telefónica.

De los informes pudo establecerse que el titular de la línea telefónica intercambiaba conversaciones con el n° 3518099226 —empleada por Cristián— y 3516837035 —por Rafael—, de las cuales se pudo concluir que eran personas que le proveían dólares y pesos apócrifos.

Así, con fecha 9 de febrero de 2023, a las 22:30 horas, se registró la siguiente comunicación cursada entre el investigado (A) y Cristian López (B):

“A) que haces hermano, por casualidad 100 mil hay?; B) tendría que consultar a mi viejo; A) porque no me confirmaron del todo pero es probable que si capaz; B) ya te confirmo; A) manteneme ya con la info, en ese caso se puede rescatar ahora en un rato; B) y si hay yo creo que si; A) listo listo averiguame si se puede, o sea no esta el pedido todavía confirmado pero avísame si hay mas o menos; B) de los verdes si; A) no no no no, de mil; B) a no nada de eso hermano; A) listo listo listo; B) de eso todavía nada boludo; A) listo; B) de eso justamente pregunté hoy; A) listo dale hermano te veo mañana” (fs. 38).

El 17 del mismo mes y año, a las 20:08 horas, se comunicaron nuevamente y mantuvieron el diálogo que se transcribe a continuación:

Fecha de firma: 12/02/2023

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39518622#459845015#20250612094313161

Poder Judicial de la Nación

“B) hola hermano; A) hola; B) todo bien?; A) si bien escúchame hermano, tenes de mil?; B) nada boludo de esos, justamente vino mi viejo y me dijo que no cortaron nada, no vino el culiao ese para cortarlos; A) ha, pero ya están digamos en línea?; B) si están en línea pero falta nada más que lo corten, que lo preparen digamos; A) para mañana estarán?; B) ni idea, si te digo te miento; A) listo listo; B) todo queda en el viejo culiao ese que los hace (...) B) es más creo que también hay de 500 en el mismo proceso; A) uh bueno, me están pidiendo ahora; B) no si yo también le dije lo mismo; A) cien quiero encima boludo; B) claro si eso mismo le dije, apenas me digan yo te aviso; A) dale listo; B) chau hermano” (fs. 39).

USO
OFICIAL

Días posteriores, el 25 de febrero de 2023, a las 17:50 horas, se registró la siguiente comunicación: *“A) Cristian; B) Hola; A) si escúchame, ahí me está pidiendo otro chabón pero este me lo pagan ahora, tenes tres verdes vos; B) como perdón no te escucho; A) tres verdes, tenes tres verdes; B) si tres verdes si; A) bueno escucha esos me los pagan ahora, y otro chabón ya me da la plata en un ratito, dice que hoy si o si me dice te arreglo hoy, asi que bueno, de todas formas yo te lo saldo con la misma plata esta; B) dale dale; A) listo ahí paso a buscar tres, tres verdes; B) dale hermano yo voy a estar acá en mi casa. Tres verdes; A) si si, pero estos no son fiado nada, ese es ahora ya; B) dale mortal; A) tamo; B) dale hermano nos vemos” (fs. 46).*

De lo hasta aquí transcrito, surge claro que, efectivamente, Cristian Leonardo López y su padre, Rafael Ángel, producían billetes de moneda extranjera y nacional falsa, para luego proveérsela a distintos compradores.

Estas circunstancias quedaron incluso reflejadas en una conversación de ambos, del 7 de marzo, a las 18:01 horas: *“Rafael: Cristián; Cristián: Que haces López donde estas ei; Rafael: en mi casa por; Cristián: me traes un par de... vas a venir para acá; Rafael: si; Cristian: me traes un par de verdes; Rafael: dale; Cristian: gracias” (fs. 48).*

Con el resultado obtenido de las escuchas telefónicas en curso, los agentes policiales prosiguieron las labores de inteligencia y pudieron determinar que el investigado Rafael Ángel López vivía en calle Carlos Bunge N° 3503, de barrio San Fernando, y Cristian Leonardo López en un inmueble

situado en calle Almirante Guillermo Brown N° 2091.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39518622#459845015#20250612094313161

Por su parte, con relación al mencionado taller mecánico en el que se llevaban a cabo las maniobras delictivas, se constató su ubicación en Av. Pueyrredón N° 1400, entre calles La Pampa y Santa Cruz (fs. 93/94).

Así, la investigación derivó en la gestión de órdenes judiciales de allanamiento, detención y secuestro, que fueron diligenciadas el 22 de mayo de 2023 en los domicilios de los investigados. La disposición de esta medida arrojó resultado positivo y dio cuenta de que los sospechados se encontraban inmersos en maniobras vinculadas con la falsificación de moneda.

Hecho primero:

El registro de la vivienda ubicada en Almirante Brown N° 2091 de barrio Rosedal de Córdoba estuvo a cargo del Ayudante Santiago Emanuel Albarracín. En presencia de los testigos civiles de ley, a las 7:15 horas, personal policial ingresó a dicho domicilio, donde se encontraba Erika Elina Espindola y su hijo de un año y cuatro meses de edad, quien manifestó que Cristian López se había ido a trabajar.

De la inspección del lugar, más precisamente desde una habitación de la vivienda, dentro de un cajón de un ropero, se hallaron quince (15) billetes de cien dólares estadounidenses, aparentemente apócrifos, con los siguientes números de serie: HA60142031B, FB19104002C, HA60142032B, FB19104034C, EA67415507E, HA60142033B, EA67414306E, FH59031008A, EA67415504E, EA67415501E, EA67414316E, EA67414315E, FH59036507A, FH59036503A y FH59036504A. También, de una mesa de luz de madera, se incautó la suma de \$10.500 (pesos diez mil quinientos) y, en el living comedor, se encontró una billetera que contenía un billete de 100 USD (cien dólares estadounidenses).

Del resto de la morada se secuestraron 285 grs. de marihuana (doscientos ochenta y cinco gramos), dos teléfonos celulares y un CPU negro con inscripción TUF GAMING GFAST.

Dicho hallazgo fue plasmado en el acta de procedimiento que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 128/129).



Poder Judicial de la Nación

Sobre los billetes secuestrados, el informe pericial N° 343/2023 practicado por el Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal Argentina determinó que la totalidad de billetes de cien dólares estadounidenses eran apócrifos. La conclusión de la falsedad de los billetes analizados se fundó en la carencia o imitación del conjunto de medidas de seguridad que ostentaban los ejemplares genuinos (fs. 290/303).

Hecho segundo:

En el marco del cumplimiento de las ordenes de allanamiento, a las 07:45 horas, se llevó a cabo el correspondiente al domicilio sita en calle Carlos Bunge N° 3503, de barrio San Fernando de Córdoba, a cargo del Ayudante Lautaro Baldemars Iriarte.

Con la colaboración de testigos hábiles, se practicó el registro, en el que estaba su residente Rafael Ángel López. El registro de la vivienda comenzó por el comedor, en el que se halló sobre una mesa una pistola de CO2, de color negra con balines de cero con la inscripción "PREDATOR TARGET". Prosiguiendo con el procedimiento, en la habitación del inmueble, dentro de un mueble, se secuestraron tres sobres de papel que contenían 250 (doscientos cincuenta) billetes de dólares estadounidenses presuntamente apócrifos con distintas numeraciones y un teléfono celular marca Motorola.

Este hallazgo fue plasmado en el acta de procedimiento que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no fue desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 135/136).

Respecto a la autenticidad de los billetes secuestrados, el informe pericial N° 343/2023 practicado por el Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal Argentina concluyó que la totalidad de billetes eran apócrifos. En relación a la calidad de la falsificación, determinó que ostentaban una labor de elaboración, imitación y calidad del material superior a otras (fs. 290/303).

Así, la integración de pruebas —comunicaciones, allanamientos, procedimientos y seguimientos— configura un escenario probatorio robusto que acredita la participación activa de los acusados en la falsificación de

moneda extranjera por ambas personas acusadas.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39518622#459845015#20250612094313161

USO
OFICIAL

En definitiva, la prueba recabada y apreciada en este pronunciamiento confluye —de manera sólida— en la verificación de los hechos atribuidos

Al conjunto de pruebas debe añadirse el acuerdo celebrado entre las personas acusadas y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 *bis* del CPPN. En este punto, aunque la confesión por sí sola no puede constituir el único elemento de cargo para tener por acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados, adquiere relevancia cuando se respalda en los elementos probatorios disponibles —como en el caso—, fortaleciendo la acreditación de los hechos en cuestión.

Por lo expuesto, habiendo acreditado la existencia de los hechos motivo de acusación y la participación responsable de las personas acusadas, fijo la plataforma fáctica —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Determinada la existencia de los hechos reprochados a Cristián Leonardo López y Rafael Ángel López, y la responsabilidad que les atañe, corresponde proceder a subsumir las conductas en las figuras penales aplicables al caso.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró aplicable a las conductas desplegadas el tipo penal de falsificación de moneda falsa extranjera equiparada a la moneda nacional de curso legal en la República Argentina, en calidad de autores (arts. 285 en función del art. 282 y 45 del CP).

Tales calificaciones legales fueron aceptadas por las defensas técnicas de las personas acusadas.

Adelanto, pues, que comparto la calificación sostenida por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, con los alcances que referiré y justificaré a continuación.

De las constancias obrantes en los presentes actuados, surge que, a partir de las numerosas transcripciones telefónicas de los diálogos mantenidos entre los nombrados y el posterior resultado positivo de los allanamientos cursados en los domicilios de cada uno de ellos, pudo determinarse que



Poder Judicial de la Nación

llevaban a cabo maniobras vinculadas con la falsificación de moneda extranjera.

Al respecto, falsificar supone imitar o copiar algo, y ese comportamiento tiene como finalidad que la creación del falsificador pueda pasar por verdadera. En este sentido, la doctrina refiere que es forzoso que se imite o copie, puesto que el autor ha de atenerse al modelo legítimo al que se propone reemplazar con el que es su obra. Por lo tanto, falsificar moneda es fabricarla ilegítimamente, imitando o copiando el modelo original. Agrega el autor que, la idoneidad del valor falsificado debe ser considerado en relación con la actitud de un ciudadano común al receptor un billete, quien, en la vida diaria, lo recibe, lo mira y esa mirada es suficiente para que se lo identifique o no con el que mentalmente todos conocemos para un determinado valor (FONTÁN BALESTRA, Carlos, *"Tratado de Derecho Penal"*: Parte especial, t. VII, 2", ed. actualizada por LEDESMA, Guillermo, Reimpresión, Ed. Abeledo Perrat, Buenos Aires, 1993, pág. 519/520).

Según lo visto, la pericia practicada sobre los billetes determinó, en relación a la calidad de la falsificación, que *"ostentaban una labor de elaboración, imitación y calidad del material superior a otras"*.

Ahora bien, encuentro propicio efectuar una aclaración con relación al objeto de las acciones descriptas por el delito del art. 282 del CP. Allí, se contempla la "moneda que tenga curso legal en la República" y el objeto de la presente causa atañe a moneda estadounidense apócrifa. Sin embargo, no puede soslayarse la equiparación prevista en el artículo 285 del CP de la moneda de curso legal con la extranjera, títulos de deuda nacional, provincial o municipal, entre otros. De tal modo, las monedas de curso legal en otros países (en el particular, el dólar estadounidense), se encuentran comprendidas en la regulación del art. 282, en función del 285.

En cuanto a las formas de participación que corresponde atribuir a cada uno de los acusados, se advierte que —en consonancia con el acuerdo de juicio abreviado— las personas tomaron intervención en los respectivos hechos desplegando las conductas típicas, con lo cual debe ser definida en términos de autoría (art. 45, CP).

USO
OFICIAL



Por lo demás, no se advierte, respecto de los acusados, la concurrencia de causas de justificación, ni de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, por las razones dadas, considero que las conductas desplegadas por los acusados Cristian Leonardo López y Rafael Ángel López encuadran en los delitos de falsificación de moneda extranjera equiparada a la moneda nacional de curso legal en la República Argentina, en calidad de autores, conforme lo previsto por el art. 285 en función del art. 282 y 45 del CP.

De este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA JUEZA DE CÁMARA DRA. CAROLINA PRADO DIJO:

Acreditados los hechos y la participación criminal de los acusados, así como definida la calificación legal aplicable, resta determinar la pena a imponer a las personas imputadas.

En el acuerdo de juicio abreviado, el Fiscal General estimó suficiente aplicarle a Cristian Leonardo López la pena de tres años, en suspenso, con costas; y a Rafael Ángel López la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

En oportunidad de celebrarse la audiencia de conocimiento de visu, el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira, solicitó que se imponga a su asistido una pena menor a la requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal, por considerar que una pena de cumplimiento efectivo resultaría perjudicial, en atención a sus condiciones personales.

A propósito de esta cuestión, conviene destacar que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud de los ilícitos y la sanción penal.

Anticipo, en dicho sentido que —a juicio de la suscripta— el monto de la sanción penal (de efectivo cumplimiento, por imperio del artículo 26 del CP) solicitada por el Fiscal General en relación a Rafael Ángel López, excedería su culpabilidad. A este objeto, tengo en cuenta los actos ejecutados, la lesión



Poder Judicial de la Nación

ocasionada al bien jurídico protegido por la norma y, en especial, sus condiciones personales.

En particular, tomo en consideración que la conducta llevada a cabo por el nombrado no difiere sustancialmente de la de su consorte de causa y, por ende, queda habilitada una equiparación en la sanción. En efecto, si se mira bien, ambos acusados tuvieron una intervención equivalente en la ejecución de los respectivos hechos delictivos que se les reprocha. A luz de la prueba obtenida y de la pesquisa llevada adelante, el hallazgo en sus domicilios de cantidad diversa de billetes apócrifos es una circunstancia fortuita y carece en sí misma de relevancia para fundar un distingo significativo en la sanción a aplicar.

Con esa aclaración, debo proceder a efectuar la individualización judicial de la pena a imponer a las personas acusadas de conformidad a las pautas trazadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En cuanto a los aspectos objetivos, que hacen a la entidad o gravedad del hecho, destaco la cantidad de billetes apócrifos que se lograron secuestrar en poder de cada uno los acusados. Es decir, la afectación al bien jurídico —fe pública— es considerable.

Como circunstancia atenuante, debo apreciar la actitud de disposición y colaboración de los justiciables durante la sustanciación del proceso, al punto de haber arribado a un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal; lo que —en definitiva— se ha traducido en una mayor eficacia de la administración de justicia.

En cuanto a las ponderaciones particulares, en favor de Rafael Ángel López, tengo presente su avanzada edad (setenta y cinco años), su condición de jubilado y que recibe ayuda económica de sus hijos. Además, aprecio que padece enfermedades como diabetes y tensión alta, por las que recibe tratamiento médico. A su vez, valoro que carece de antecedentes penales.

Así, estimo justo y apropiado imponer al nombrado la pena de tres años de prisión e imposición de costas procesales (arts. 403 y 530 del CPPN).

En lo atinente a Cristian Leonardo López, considero —favorablemente— su condición de padre de dos hijos menores de edad (13 y 3 años), que cuenta

USO
OFICIAL



con una actividad laboral lícita (trabaja en un taller mecánico), y la ausencia de antecedentes penales.

Así, estimo justo y apropiado imponer al nombrado la pena de prisión propiciada por el Ministerio Público Fiscal, esto es, de tres años de prisión, con imposición de costas.

Respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión establecida para ambos acusados, tratándose de penas de tres años de prisión y dado que ambos carecen de antecedentes penales, entiendo que procede la ejecución condicional de su condena (art 26, CP). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que “la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente” (CSJN, 21/09/2004, “Gasol, Silvia I. y otro”. Fallos 327:3816, del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

A propósito de ello, corresponde imponer a los acusados, por el mismo término que la condena, las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia en territorio nacional en sus respectivos domicilios en la ciudad de Córdoba, y tener por constituido, a los fines de ser notificados electrónica y válidamente de cualquier disposición de este Tribunal, los números de celular informados; b) abstenerse de salir del territorio nacional sin autorización judicial previa; y c) someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de Córdoba (art. 27 *bis*, CP).

Por último, procede la imposición de costas procesales a ambas personas condenadas, que ascienden a la suma de Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN). Esta suma deberá hacerse efectiva a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante también deberá ser remitido al Tribunal; bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 de la Ley 23898 y 501, 516 y concordantes del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, dispongo el decomiso y la destrucción de los billetes apócrifos, remitidos por el Juzgado de Instrucción (art. 23, CP). Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes.

2. Condenar a Cristian Leonardo LÓPEZ, ya identificado, como autor del delito de falsificación de moneda falsa extranjera, equiparada a la moneda nacional de curso legal en la República Argentina, en calidad de autor (arts. 285 en función del art. 282 y 45 del CP) —hecho primero—, e imponerle la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, en forma de ejecución condicional (art. 26 del CP) y costas procesales (arts. 40, 41 del CP, 530 y 531 del CPPN).

3. Imponer a Cristian Leonardo LÓPEZ, por el mismo término que la condena, las siguientes reglas de conducta: **a)** fijar residencia en territorio nacional en el domicilio sito en calle Almirante Brown N° 2091, barrio Rosedal de la ciudad de Córdoba, y tener por constituido, a los fines de ser notificado electrónica y válidamente de cualquier disposición de este Tribunal el número de celular: +5493515914234; **b)** abstenerse de salir del territorio nacional sin autorización judicial previa; y **c)** someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de Córdoba (art. 27 bis, CP).

4. Condenar a Rafael Ángel LOPEZ, ya identificado, como autor del delito de falsificación de moneda falsa extranjera, equiparada a la moneda nacional de curso legal en la República Argentina, en calidad de autor (arts. 285 en función del art. 282 y 45 del CP) —hecho segundo—, e imponerle la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, en forma de ejecución condicional (art. 26 del CP) y costas procesales (arts. 40, 41 del CP, 530 y 531 del CPPN).

5. Imponer a Rafael Ángel LOPEZ, por el mismo término que la condena, las siguientes reglas de conducta: **a)** fijar residencia en territorio nacional en el domicilio sito en calle Carlos Bunge N° 3503, departamento n° 4, Barrio San Fernando, de la ciudad de Córdoba, y tener por constituido, a los fines de ser notificado electrónica y válidamente de cualquier disposición de

este Tribunal el número de celular: +5493513173715; **b)** abstenerse de salir del



territorio nacional sin autorización judicial previa; y **c)** someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de Córdoba (art. 27 *bis*, CP).

6. Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de comunicar la prohibición de salida del país de Cristian Leonardo López y Rafael Ángel López.

7. Intimar a Cristian Leonardo López y Rafael Ángel López a que, dentro de los cinco días de quedar firme la presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de Pesos cuatro mil setecientos (\$4.700, conf. actualización por Acordada N° 15/2022 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971, cuyo comprobante deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11, 13 inc. "d" de la Ley 23898, 501, 516 y concordantes del CPPN).

8. Proceder a la destrucción de los billetes apócrifos, remitidos por el Juzgado de Instrucción (arts. 23 del CP).

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CÁMARA

HERNÁN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA

